

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 03 de Marzo del 2026

OFICIO N° D000607-2026-DM-MINSA

Señora congresista

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ

Presidenta de la Comisión de Salud y Población

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13384/2025-CR

Referencia : Oficio N° 1366-2025-2026-CSP/CR
(Expediente N° 2025-0360912)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, ha solicitado opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13384/2025-CR "Ley regula la publicidad de promoción de la lactancia materna exclusiva en el recién nacido".

Al respecto, se remite copia del Informe N° D000200-2026-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LUIS NAPOLEON QUIROZ AVILES
MINISTRO DE SALUD

LNQA/sg





PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA

MINSa

Firmado digitalmente por DEDIOS
VARGAS Juan Baltazar FAU
20131373237 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2026 16:20:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres:
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 23 de Febrero del 2026

INFORME N° D000200-2026-OGAJ-MINSA

A : **CARLOS BERNARDO LINARES ARCELA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13384/2025-CR, Ley regula la publicidad de promoción de la lactancia materna exclusiva en el recién nacido.

Referencia : a) Oficio N° 1366-2025-2026-CSP/CR
b) Memorandum N° D000624-2026-DGIESP-MINSA
(Expediente N° 2025-0360912)

Fecha : Jesús María, 23 de febrero de 2026

Mediante el presente se informa sobre el Proyecto de Ley N° 13384/2025-CR, Ley regula la publicidad de promoción de la lactancia materna exclusiva en el recién nacido¹, en adelante, el Proyecto de Ley.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Comisión de Salud y Población solicita opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.2 A través del documento de la referencia b), la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), a través de la Dirección de Promoción de la Salud, emite opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud, y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.4 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.
- 2.6 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.



MINSa

Firmado digitalmente por FUENTES
CASTRO GOTELLI Jorge Augusto
FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2026 14:50:09 -05:00

MINSa

Firmado digitalmente por RECOBA
VEGA Stephany Paola FAU
20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2026 14:47:24 -05:00

Presentado por los Congresistas de la República que integran el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a la iniciativa del congresista Edgard Reymund Mercado.

III. ANÁLISIS

A) Contenido del Proyecto de Ley

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto regular la publicidad de promoción de lactancia materna exclusiva en el recién nacido a fin de fortalecer la lucha contra la anemia, el desarrollo mental y salud integral de los niños y niñas en el país y garantizar una información clara al consumidor. (*artículo 1*).
- 3.2 El Poder Ejecutivo promueve campañas de promoción por los diferentes medios de comunicación sean estos escrita, sonora, audiovisual o medios digitales, sobre la importancia de la lactancia materna exclusiva en los recién nacidos, hasta por lo menos los 6 meses de edad. Se prohíbe en la publicidad de productos sucedáneos de la leche materna, la mención que el producto es igual o superior a la leche materna a fin de garantizar una información clara al consumidor. (*artículo 2*).
- 3.3 Se declara el mes de agosto de cada año, como el mes de la lactancia materna en el Perú. (*artículo 3*).
- 3.4 El Proyecto de Ley contiene una Disposición Complementaria Final, la cual señala que el Poder Ejecutivo reglamentará la Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario desde su entrada en vigencia.

B) Sobre las competencias del Ministerio de Salud

- 3.5 Los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. El artículo 123 establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 3.6 En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población.
- 3.7 De conformidad con lo dispuesto en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el principio de legalidad, según el cual, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, y por el principio de competencia, por el que dicho Poder del estado ejerce sus atribuciones sin asumir funciones o atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores. Asimismo, según el

artículo 22, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores. Su ámbito de competencia se establece en su Ley de Organización y Funciones.

- 3.8 Conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional. El artículo 3 de la misma norma prescribe que el Ministerio de Salud es competente en: 1) Salud de las personas; 2) Aseguramiento en salud; 3) Epidemias y emergencias sanitarias; 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria; 5) Inteligencia sanitaria; 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; 7) Recursos humanos en salud; 8) Infraestructura y equipamiento en salud; y, 9) Investigación y tecnologías en salud.
- 3.9 El Ministerio de Salud cumple sus funciones a través de sus órganos de línea y desconcentrados y organismos públicos adscritos al sector, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, en cuyo marco y en atención a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley, ha emitido opinión la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP).

C) Opiniones técnicas

- 3.10 La **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP)**, mediante el Informe N° D000002-2026-DGIESP-DPROM-EML-MINSA de la Dirección de Promoción de la Salud, remite opinión señalando lo siguiente:

- 3.10.1 El Proyecto de Ley al expresar en su título la edad: Recién Nacido, sesga la etapa de lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad. Regular la publicidad de promoción de la lactancia materna exclusiva en el recién nacido incumple con el Reglamento de Alimentación Infantil, que señala la edad de la lactancia materna que inicia en recién nacido hasta los veinticuatro meses de edad.

Cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud, recomienda:

- Inicio inmediato: Iniciar la lactancia dentro de la primera hora tras el nacimiento.
- A demanda: Ofrecer el pecho con la frecuencia que el bebé desee, día y noche, sin horarios fijos.
- Exclusiva los seis primeros meses de edad, sin otros líquidos, evitar el uso de fórmulas, biberones, tetinas o chupetes para asegurar la exclusividad.
- Alimentación complementaria: A partir de los 6 meses, introducir alimentos seguros y nutritivos, manteniendo la leche materna como alimento principal.
- Duración: Se recomienda mantenerla hasta los 2 años o más, ya que sigue siendo una fuente importante de nutrición y protección.
- Brindar apoyo social, laboral, es importante para prolongar la lactancia materna tanto como la madre y el hijo así lo deseen.

- 3.10.2 El artículo 1 "Objeto de la Ley" expresa la regulación de la promoción de la lactancia materna exclusiva hasta recién nacidos, la lactancia

materna exclusiva está indicada hasta los seis meses de edad, por lo tanto, el objeto de la ley induce a disminuir el periodo de lactancia materna exclusiva en los niños/niñas.

Cabe señalar que, el objeto del Proyecto de Ley hace referencia a fortalecer la lucha contra la anemia infantil, los estudios han demostrado que la leche materna posee una altísima biodisponibilidad de hierro, situándose entre el 60% y el 70% de absorción del hierro en relación a las fórmulas infantiles que contiene hierro ultra procesado de baja absorción intestinal.

- 3.10.3 El artículo 2 del Proyecto de Ley referido a la publicidad de promoción de la lactancia materna exclusiva en el recién nacido, manifiesta que la publicidad y promoción de la lactancia materna exclusiva, solo debe ser en la etapa de recién nacido, sesgando la edad en que los niños/niñas deben recibir lactancia materna.

El mismo artículo segundo, hace mención sobre las campañas de promoción que promueve el Poder Ejecutivo, a través de diferentes medios de comunicación, lo cual es muy importante, pero el mensaje de la edad de la lactancia materna exclusiva, debe ser hasta los seis meses de edad, complementada con alimentos adecuados hasta los veinticuatro meses de edad, según el Reglamento de Alimentación Infantil (RAI).

Por otro lado, también se considera la prohibición de la publicidad de productos sucedáneos de leche materna, condición que debe estar bien expresado en un artículo, sobre la prohibición de la publicidad y regulación de la comercialización de las fórmulas infantiles, desde recién nacido hasta los veinticuatro meses de edad.

- 3.10.4 El artículo 2 del Proyecto de Ley, se refiere a la declaración del mes de la lactancia materna. Al respecto, se debe tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 240-2000-SA/DM, que establece la cuarta semana del mes de agosto como la semana de la lactancia materna.
- 3.10.5 Amamantar constituye una experiencia singular e intensa, con sólidos beneficios para el niño, la madre, la sociedad y el medio ambiente, es una inversión segura en el corto y largo plazo, disminuye el gasto en salud; por lo tanto, es una medida de salud pública a costo cero para los gobiernos. En ese sentido, la lactancia materna debe ser una política imperativa de la salud pública y considerarse como un derecho humano fundamental de la persona.

D) Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.11 El artículo 7 de la Constitución Política del Perú señala que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; y, el artículo 65 establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, y vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

- 3.12 La conducción de la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 026-2020-SA, está a cargo del Ministerio de Salud, la misma que tiene como objetivos prioritarios mejorar los hábitos, conductas y estilos de vida saludables de la población, asegurar el acceso a servicios integrales de salud de calidad y oportunos a la población y mejorar las condiciones de vida de la población que generan vulnerabilidad y riesgos en la salud, estableciendo mecanismos y espacios colaborativos con el sector privado, la sociedad civil y organizaciones comunitarias en la búsqueda de soluciones eficientes y equitativas, innovadoras, solidarias y conjuntas. Dicha Política tiene como Objetivo Prioritario 1 “Mejorar los hábitos, conductas y estilos de vida saludables de la población” y como Lineamiento 1.2 “Implementar estrategias que incrementen la lactancia materna apropiada en la población”.
- 3.13 En 1981, la Asamblea Mundial de la Salud a través de la Resolución AMS 34.22² adoptó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, estableciendo un conjunto de normas mínimas para la comercialización, resaltando que no debería haber disponibilidad de ninguna fórmula infantil o alimento complementario, a menos que las prácticas comerciales estén en concordancia con la legislación nacional.

Esta recomendación mundial de salud pública fue reiterada en el 2002 a través de la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y Niño Pequeño, que recalca: *“Los lactantes deben ser exclusivamente amamantados durante los primeros seis meses de vida para lograr un crecimiento, desarrollo y salud óptimos, y a partir de los 6 meses para satisfacer sus necesidades nutricionales cambiantes, los lactantes deben recibir alimentos complementarios adecuados y seguros mientras siguen siendo amamantados hasta los dos años o más”*.

- 3.14 El Reglamento de Alimentación Infantil, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-SA, tiene como objetivo lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los veinticuatro meses de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna orientando prácticas adecuadas de alimentación complementaria; asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna cuando estos sean necesarios sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

A través de dicho Reglamento se dispone, entre otros puntos, lo siguiente:

- En relación a la lactancia materna:

Artículo 14.- Lactancia natural

La lactancia natural es el acto ideal para el crecimiento y desarrollo sano de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo con repercusiones importantes en la salud de las madres.

La recomendación de salud pública mundial es que durante los seis (6) primeros meses de vida los lactantes deben ser alimentados exclusivamente con leche materna, para lograr el crecimiento, desarrollo y salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus necesidades nutricionales en evolución, los lactantes recibirán alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los veinticuatro (24) meses de edad. (Subrayado agregado)

²https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/156596/WHA34_R22_eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Artículo 34.- Relevancia de la Lactancia

El Ministerio de Salud adoptará las medidas convenientes para que los sucedáneos de la leche materna y sus similares de fabricación nacional o importada, adecuen la información sobre el uso de dichos productos de tal forma que no induzcan al abandono de la lactancia materna.

- En relación a la publicidad de sucedáneos de la leche materna:

Artículo 10.- De la vigilancia en materia de publicidad

La vigilancia en materia de publicidad de los productos comprendidos en el presente Reglamento corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de acuerdo a lo establecido en sus normas institucionales.

Artículo 35.- Del rotulado o etiquetado de los sucedáneos de la leche materna:

El rótulo o etiqueta de los sucedáneos debe estar en idioma español y consignar la información siguiente:

(...)

g. Una inscripción visible y legible, impresa en el área cercana al nombre del producto que consigne: AVISO IMPORTANTE: “LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE”.

(...)

Artículo 44.- De la publicidad

No es materia de publicidad, o cualquier otra forma de promoción destinada al público en general y madres en especial, los productos reconocidos como sucedáneos de la leche materna y/o aquellos que fomenten el uso del biberón y tetina.

Artículo 45.- Prohibición

Queda prohibido la entrega de muestras de los citados productos a cualquier persona, a efectos de promoción. Esta disposición es de aplicación en todos los establecimientos de salud, farmacias y cualquier punto de distribución o venta del país.

Artículo 46.- De los mensajes alusivos que transmiten los medios de comunicación social

El Ministerio de Salud y el INDECOPI vigilarán que los contenidos de los mensajes difundidos por los medios masivos de comunicación social se ajusten al presente Reglamento.

Los medios masivos de comunicación social no deben fomentar el uso o consumo de sucedáneos de la leche materna ni del biberón, en forma directa o indirecta, a través de imágenes, mensajes y/o textos de ningún tipo.

Artículo 47.- De la publicidad por las empresas de comercialización de alimentos infantiles industrializados, los sucedáneos de la leche materna y alimentos procesados y/o industrializados

La publicidad de las empresas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos procesados y/o industrializados que se utilizan en la alimentación complementaria no deberán inducir a su uso en las niñas y los niños menores de veinticuatro (24) meses de edad ni promover campañas de mercadeo dirigidas a desestimular la práctica de la lactancia materna o la alimentación natural de las niñas y los niños.

- 3.15 En cumplimiento de las disposiciones complementarias, transitorias y finales del Reglamento de Alimentación Infantil, se conforma la Comisión Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna, con el objetivo de coadyuvar con el cumplimiento de las políticas de protección a la lactancia materna, siendo una de las prácticas clave para la reducción de la desnutrición crónica infantil



Asimismo, con Resolución Ministerial N° 933-2005/MINSA, se conforma el Comité Técnico Institucional para la Promoción y Protección de la Lactancia Materna, integrada por diferentes órganos de línea y de apoyo del Ministerio de Salud.

- 3.16 La normativa vigente prohíbe taxativamente la publicidad de sucedáneos de leche materna dirigida al público en general para evitar el desincentivo de la lactancia natural.
- 3.17 Respecto a la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, la cual señala que el Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días calendario, emite las normas reglamentarias, se debe señalar que conforme a la Decisión 827 de la Comunidad Andina, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, se considera “Reglamento Técnico” al documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

El artículo 1 del referido Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, modificado por Decreto Supremo N° 068-2007-EF, señala que, todo trámite o requisito que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios solo pueden aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.

Por otro lado, el artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 149-2005-EF, modificado por Decreto Supremo N° 068-2007-EF, refiere que, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore, debiendo el proyecto de Reglamento Técnico permanecer en el vínculo electrónico por lo menos 90 días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de reglamento técnico que tendría la reglamentación de la Ley, no resulta posible que se pueda aprobar en el plazo máximo propuesto.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, en el marco de las competencias del Ministerio de Salud, respecto al Proyecto de Ley N° 13384/2025-CR, Ley regula la publicidad de promoción de la lactancia materna exclusiva en el recién nacido, se sugiere que el mismo sea reevaluado considerando las observaciones, comentarios y precisiones señalados en el presente Informe.

Se adjunta el proyecto de Oficio para el Congreso de la República.



PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(JDV/jfcg/srv)